



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Asunto:	Sentencia Primera Instancia No. 004
Medio de control:	Acción de Tutela
Accionante:	Diego Llóvinson Ramírez Arias
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre
Radicación:	63001-3333-006-2026-00003-00

I. ASUNTO

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia decide la tutela formulada por el señor Diego Llovinson Ramírez Arias, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] quien actúa en nombre propio, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mérito y acceso a cargos públicos, dignidad humana, y al principio de la buena fe.

II. ANTECEDENTES

1. ACCIÓN DE TUTELA¹

El señor Diego Llovinson Ramírez Arias, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre y formuló las siguientes:

1.1 PRETENSIONES

1.1.1 Se tutelen sus derechos acceso al empleo público, igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y dignidad humana.

1.1.2 Se ordene a las accionadas que procedan a valorar de fondo, de manera integral, objetiva y debidamente motivada, el período de experiencia laboral comprendido entre el 01 de agosto de 2017 al 08 de enero de 2020 en cargos con funciones jurídicas profesionales y en el área penal como abogado de siniestros en accidentes de tránsito, pero en especial, y de manera ininterrumpida en la rama judicial desde el 13 de enero de 2020, hasta la fecha del cargue de documentos, conforme a los criterios establecidos en la Guía de Valoración de Antecedentes.

1.1.3 Que se ordene a la entidad accionada que en caso de que considere que el periodo acreditado no cumple los requisitos para ser valorado como experiencia laboral relacionada, se proceda de manera subsidiaria e inmediata a su análisis y valoración como experiencia laboral, aplicando las reglas de la Guía de Valoración de Antecedentes, bajo una interpretación pro homine y favorable al ejercicio del derecho fundamental al acceso al empleo público.

¹ SAMAI documento 001EscritoTutela(.pdf) NroActua 2

1.1.4 Que se ordene a la entidad accionada que proceda a actualizar el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes en el que se refleje el aumento de puntos incluyendo los puntos omitidos y que dicho puntaje se incorpore en la plataforma SIDCA3 y en los resultados oficiales del Concurso de méritos FGN 2024.

1.1.5 Que se ordene a la entidad accionada que se abstenga de continuar o culminar etapas posteriores del concurso que puedan generar un perjuicio irremediable, tales como la publicación de la lista de elegibles o el nombramiento en período de prueba, hasta tanto se dé cumplimiento efectivo a las órdenes impartidas en esta tutela, o, en su defecto, garantizar la reserva del derecho del accionante dentro del concurso, condicionando cualquier actuación definitiva a la resolución de fondo de la presente acción constitucional.

1.1.6 Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 que emita una decisión expresa, clara, congruente y debidamente motivada, que analice de manera específica y diferenciada tanto el factor experiencia laboral, explicando las razones fácticas y jurídicas de su valoración o no valoración, en estricto cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

1.2 HECHOS

1.2.1 Expresa que se inscribió a través de la plataforma SIDCA 3 en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

1.2.2 Informa que, dando cumplimiento a los requisitos de la convocatoria, aportó de manera integral el soporte documental exigido y canceló los derechos de participación; logrando así la inscripción y admisión al Cargo: Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, Código de empleo I-104-M-01-(448), Nivel: Profesional, Modalidad: Ingreso, inscrito bajo el No. 0053879.

1.2.3 Narra que superó satisfactoriamente las etapas previas al concurso por lo que resultó admitido, que realizó la prueba escrita de carácter eliminatorio, obteniendo un puntaje en la evaluación de competencias generales y funcionales de 75.82 y en la prueba de competencias comportamentales un puntaje de 78.00, lo cual le permitió continuar con la siguiente etapa del concurso, denominada valoración de antecedentes, según el Acuerdo No. 001 de 2025.

1.2.4 Indica el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, en la que obtuvo un puntaje de 58 puntos sobre 100 puntos posibles.

1.2.5 Señala que dentro del término legal, presentó bajo el radicado VA202511000000568 reclamación frente a la valoración de los factores experiencia, por la incorrecta aplicación de los criterios de la valoración de antecedentes, petición que fue resuelta formalmente, limitándose a reiterar, sin análisis técnico ni jurídico, y sin tener en cuenta los argumentos y las pruebas que demuestran que existe una inadecuada valoración de algunos períodos de la experiencia laboral, que no se valoraron ni contrvirtieron los argumentos normativos expuestos por lo que considera que se le vulneró el debido proceso y el principio de confianza legítima, solo haciendo referencia a experiencia traslapada o simultánea.

1.2.6 Indica que acreditó su experiencia laboral total desde el 01 de agosto de 2017 al 08 de enero de 2020 en cargos con funciones jurídicas profesionales y en el área penal como abogado de siniestros en accidentes de tránsito y de manera

ininterrumpida en la Rama Judicial desde el 13 de enero de 2020, hasta la fecha del cargue de documentos, teniendo en cuenta que está inscrito en carrera administrativa en el Distrito Judicial de Armenia desde el 1 de abril de 2020.

1.2.7 Aduce que dentro del tiempo laborado en la Rama Judicial a excepción del lapso comprendido del 13 de enero a 31 de marzo de 2020 en el que laboró como Escribiente Circuito en el Juzgado Segundo Laboral del Armenia Quindío, ha laborado en la especialidad del Derecho Penal en diferentes despachos judiciales.

1.2.8 Advera que dentro del término legal establecido presentó reclamación formal solicitando la valoración de la experiencia laboral acreditando que no fue tomada en cuenta, o que en su defecto su análisis y valoración sea como experiencia relacionada de conformidad con lo previsto en la Guía de Valoración de Antecedentes que rige el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024.

1.2.9 Afirma que la entidad accionada no tuvo en cuenta los tiempos laborados que fueron debidamente certificados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia- Talento Humano.

1.2.10 Considera que la entidad evaluadora no efectuó una adecuada apreciación del ítem correspondiente a la experiencia y que ello se explica porque la entidad sostuvo que el aspirante desempeñó diversos cargos de manera simultánea dentro de la Rama Judicial, situación que según su criterio incidió negativamente en la puntuación asignada.

1.2.11 Señala que con base en la respuesta dada por la Universidad Libre no se tuvo en cuenta que con los anexos aportados se acreditó que el accionante se encontraba vinculado en la Rama Judicial en carrera administrativa con cargos desempeñados en propiedad.

1.2.12 Explica que cuando se presenta una variación de cargos dentro de un mismo período al interior de la Rama Judicial dicha circunstancia corresponde a una experiencia profesional continua y no a tiempos traslapados, que el hecho de que los cambios de cargo se hayan producido en meses distintos no implica, en modo alguno, la existencia de traslapes, sino la configuración de períodos sucesivos e ininterrumpidos, y que por esa razón todo ese lapso debe ser computado como experiencia acumulada, sin interrupciones ni pérdida de días.

1.2.13 Agrega que en la Rama Judicial los cargos ejercidos por servidores vinculados en carrera administrativa no constituyen actividades conjuntas ni simultáneas, sino nombramientos sucesivos y continuos, efectuados sin solución de continuidad, precisamente para garantizar la estabilidad propia del régimen de carrera y que en consecuencia no puede interpretarse erróneamente que los cambios de cargo equivalen a desvinculaciones del servicio.

1.2.14 Manifiesta que el reconocimiento de la experiencia continua y no traslapada debe sustentarse en la documentación oficial expedida por la propia entidad o despacho (certificaciones, resoluciones y actas), en las que se demuestra de manera clara que no existió interrupción alguna en la vinculación laboral.

1.2.15 Considera que tanto el programa SIDCA 3 como la Universidad Libre están obligados a reconocer dicha continuidad, con fundamento en la normativa vigente que regula la carrera administrativa y la acreditación de la experiencia laboral en los concursos de méritos y que no resulta jurídicamente procedente descontar tiempo ni desconocer días laborados cuando no se acredita una desvinculación administrativa real y efectiva.

1.2.16 Indica que la expedición de una certificación conjunta para varios cargos sucesivos dentro del mismo despacho no implica traslape alguno, sino continuidad laboral; y que, en ausencia de simultaneidad y ante la existencia de una sucesión continua de cargos, no puede descontarse tiempo ni desconocerse experiencia.

1.2.17 Refiere que la omisión de los períodos certificados configura una afectación injustificada al derecho de carrera del accionante y desconoce los derechos al mérito, igualdad, confianza legítima y buena fe que rigen el acceso y permanencia en el servicio público.

1.2.18 Sostiene que la valoración efectuada por la Universidad no solo se aparta de la realidad administrativa de los despachos judiciales, sino que desnaturaliza el alcance de la certificación aportada y conduce a una reducción injustificada de la calificación asignada al aspirante que se calificó en **58 puntos como valoración de antecedentes**, pero en realidad se dejó sin reconocer el puntaje real por cuanto la universidad consideró que el cambio de cargo era experiencia traslapada, aun cuando en la certificación expedida por el área de talento humano se consignó: “El servido judicial actualmente registra cargo en propiedad, el cual está identificado (*) en el cuadro anterior, en consecuencia, al culminar cada vinculación subsiguiente, por ser temporal, lo regresa automáticamente a su cargo en propiedad.

1.2.19 Informa que tuvo dos cargos en propiedad el primero desde el 01 de abril de 2020 y el segundo desde el 19 de diciembre de 2025 y que nunca ha estado desvinculado de la Rama Judicial.

1.3 FUNDAMENTO JURÍDICO

Citó los artículos 1, 13, 23, 29, 40-7, 83 de la Constitución Política de Colombia, así como las sentencias T-588 de 2011, T-007 de 2015, T-377 de 2014, T-233 de 2018 T-295 de 2017 y T-406 de 2021.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional se admitió la misma mediante auto del 15 de enero de 2026², ordenándose notificar de inmediato y por el medio más eficaz a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre, y requiriendo a las entidades accionadas para que publicaran un aviso sobre la existencia del presente asunto en la página web que corresponde a las notificaciones dentro del proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024 mediante la plataforma SIDCA 3 y a la secretaria del despacho para que publicara un aviso sobre la existencia del presente asunto a través de la página web de la Rama Judicial.

El secretario del despacho realizó la correspondiente publicación en el micrositio del juzgado el 15 de enero de 2016³.

El apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, el 19 de enero de 2026 acreditó que realizaron la publicación por medio del aplicativo SIDCA3 del auto y escrito de tutela⁴, allegando el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/acciones>

² SAMAI documento 003AutoAdmiteTutela(.pdf) NroActua 3

³ SAMAI documento 004PublicaciónAvisoMicrositoRamaJudicial(.pdf) NroActua 5

⁴ SAMAI documento 8_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-OFICIODECUMPLIMIEN(.pdf) NroActua 6 5 y 24_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-OFICIODECUMPLIMIEN(.pdf) NroActua 8

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación al dar contestación a la presente acción constitucional informó que el día 16 de enero de 2026, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por el señor **Diego Llovinson Ramírez Arias**, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-demeritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concursode-meritos-fgn-2024/>

En escrito remitido a través de la ventanilla electrónica el 22 de enero de 2026⁵ el accionante complementó el escrito de acción de tutela, teniendo en cuenta las respuestas remitidas por las entidades accionadas, señala que en el escrito de contestación la Fiscalía reconoce que dejó de valorar el período del 13 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 tiempo en el que no se pudo evidenciar ejecución de actividad alguna, pero que no obstante la experiencia profesional se encuentra debidamente acreditada ya que se desempeñó como abogado en asuntos de accidentes de tránsito y que en desarrollo de sus funciones asistía a audiencia penales por lo que la experiencia guarda relación con las funciones del cargo y está acreditada mediante certificación expedida por ABP ASSIST S.A.S.

Señaló que si bien la Fiscalía reconoció la experiencia acreditada desde el ingreso a la Rama Judicial a partir del 12 de enero de 2020, dicha valoración se efectuó únicamente con base en el cargo de escribiente, desconociendo el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo, desarrolladas posteriormente como Oficial Mayor y Asistente Jurídico en el área penal y que lo procedente era calificar dicha experiencia con fundamento en su relación directa con las funciones del cargo, lo cual conlleva la asignación de un puntaje superior al otorgado por una simple experiencia profesional, ya que la experiencia relacionada ofrece un mayor puntaje que la experiencia profesional.

Advera que, si bien es cierto, interpuso la reclamación correspondiente para que se corrigiera el error en el que incurrieron tanto la Fiscalía como la Universidad encargada de la evaluación, dicha reclamación no fue resuelta de fondo, lo que constituye una vulneración directa al derecho al debido proceso y que no existe otro medio de defensa idóneo, por lo que a su juicio el requisito de subsidiariedad se encuentra superado ya que el concurso continúa su curso mientras persiste una calificación abiertamente errada, elaborada con desconocimiento del principio de confianza legítima.

Considera que la falta de corrección de la calificación inicial de cincuenta y ocho (58) puntos produce un efecto inmediato y grave, consistente en la exclusión del accionante del concurso para el cargo de Fiscal Local, configurándose así un perjuicio irremediable que habilita, sin lugar a dudas, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales vulnerados.

3. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

3.1 Fiscalía General de la Nación⁶.

⁵ SAMAI documento 27_MemorialWeb_Petición-MemorialARespuesta(.pdf) NroActua 9

⁶ SAMAI Índice 007 documento 17_MemorialWeb_Respuesta-RTAFGNDIEGORAMI(.pdf) NroActua 7

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en escrito remitido a través de la ventanilla electrónica el 19 de enero de 2025 dio contestación a la presente acción constitucional, refiriendo la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación respecto al asunto de la referencia, toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, dependencia a la que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad. Luego al no existir una relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General de la Nación y la resunta vulneración de los derechos por el accionante, resulta procedente su desvinculación del presente trámite.

Señaló que en el presente asunto la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Diego Llovinson Ramírez Arias frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, por lo que a su juicio resulta improcedente la presente acción constitucional dado que el accionante dispuso de recursos administrativos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, como efecto lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del acuerdo regulador del concurso.

Reitera que, no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Diego Llovinson Ramírez Arias pretenda revivir etapas y revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

De otro, lado considera que la presente acción de tutela es improcedente por tratarse el Acuerdo 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, y que la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, ya que el accionante cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos que considera vulnerados.

Trajo a colación el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 4 del Acuerdo 0001 de 2025, señala que sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia SU-446 de 2011.

Refiere que en cuanto a lo solicitado por el tutelante en el sentido que *“(…) proceda a valorar de fondo, de manera integral, objetiva y debidamente motivada, el periodo de experiencia laboral comprendido entre el 01 de agosto de 2017 al 08 de enero de 2020 (…)*” resulta improcedente que a través de la acción de tutela pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024, por lo que en consecuencia, no se puede pretender que los entidades accionadas adopten algún tipo de medida respecto a la inconformidad del accionante y se abstengan de avanzar en las etapas del concurso de méritos FGN 2024.

Finaliza señalando que, en cuanto al principio del mérito y el derecho al acceso a cargos públicos, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4°, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Por lo expuesto solicita que, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se desvincule a la Fiscalía del presente trámite, se declare la improcedencia de la acción o se niegue porque no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.2 Unión Temporal Convocatoria FGN⁷

El apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN en escrito remitido a través de la ventanilla electrónica el 19 de enero de 2025 dio contestación a la presente acción constitucional señalando que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN) pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Señala que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Se refirió al régimen de carrera que procede para la provisión de los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, trayendo a colación los artículos 125 y 253 de la Constitución Política y a los artículos 2 y 4 del Decreto Ley 020 de 2014.

Frente a los hechos de la demanda señaló que, de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I- I104-M-01-(448) y que obtuvo el estado “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, resultado que se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 por lo que en consecuencia, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Indica que, el actor interpuso reclamación contra los resultados de la prueba de verificación de antecedentes, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, reclamación radicada con el No. VA202511000000568 y que fue expedida la correspondiente respuesta confirmando el puntaje de 58 puntos en la prueba de valoración de antecedentes se

⁷ SAMAI índice 008 documento 21_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-CONTESTACIONDIEGO(.pdf) NroActua 8

exponiéndose las razones fácticas y normativas que sustentaron la valoración realizada.

Precisa que no existió una valoración inadecuada de los documentos aportados, toda vez que cada uno de ellos fue revisado de manera exhaustiva, objetiva y técnica, en estricto cumplimiento de los parámetros, criterios y reglas previamente definidos en el Acuerdo 001 de 2025, norma que rige el Concurso de Méritos y que fue debidamente publicada y puesta en conocimiento de todos los participantes.

Afirma que las actuaciones adelantadas por la entidad se desarrollaron con plena observancia del derecho fundamental al debido proceso, garantizando al accionante la posibilidad de presentar reclamaciones, obtener respuesta motivada y acceder a las decisiones adoptadas dentro de las etapas del concurso. Resaltó que, no se configuró vulneración alguna al principio de confianza legítima, en la medida en que la valoración efectuada se ajustó de manera estricta a las reglas del concurso, sin modificaciones arbitrarias, sorpresivas o contrarias a las condiciones inicialmente establecidas, las cuales fueron conocidas y aceptadas por el accionante desde su inscripción.

Reitera lo mencionado en la respuesta de reclamación VA202511000000568, según la cual teniendo en cuenta lo estipulado en el acuerdo No. 001 de 2025, la experiencia profesional sería computada a partir de la fecha de obtención del título, que para el caso del aspirante corresponde al 11 de mayo de 2017, fecha en la cual se inició dicha contabilización hasta el 8 de abril de 2025 siendo valorada toda la experiencia aportada de forma lineal, salvo la interrupción presentada desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2020, de la cual no pudo evidenciar ejecución de alguna actividad, que pudiese acreditar experiencia profesional.

Indica que se descartó una experiencia presentada por ser simultánea tal como lo establece el Acuerdo 001 de 2025, dada la imposibilidad de valorar periodos de experiencia de manera simultánea o traslapada fundamentada en el principio de no duplicidad de la puntuación, esto dado que el tiempo es un factor cronológico lineal, un mismo interregno no puede generar un doble beneficio para el aspirante.

Precisa que respecto a la inquietud el aspirante en relación a *“Dichos periodos están relacionados en los diferentes certificados que remití en el cargue de documentos, pero especificando que tuve dos cargos en propiedad, el primero desde el 01 de abril de 2020 y el segundo desde el 19 de diciembre de 2025, en todo caso, nunca perdí un día de trabajo, nunca estuve desvinculado NI UN SOLO DÍA de la RAMA JUDICIAL.”*, señala que dicho certificado fue valorado hasta el 8 de abril de 2025, fecha de su expedición, en atención a que no es jurídicamente viable acreditar experiencia con posterioridad a la emisión del soporte documental, toda vez que no existe certeza sobre la ejecución efectiva de las obligaciones contractuales en períodos subsiguientes a la fecha de certificación.

Afirma que las certificaciones expedidas por el Área de Talento Humano de la Rama Judicial, fueron tenidas en cuenta dentro del análisis efectuado, pero que la existencia de certificaciones conjuntas o de relaciones de tiempo laborado no releva al evaluador del deber de aplicar los criterios técnicos del Acuerdo 001 de 2025, ni impone el reconocimiento automático del puntaje solicitado y que la inconformidad del accionante frente al puntaje obtenido —58 puntos en la valoración de antecedentes— no constituye prueba de una valoración errónea o incompleta, sino una discrepancia subjetiva respecto de la forma en que fueron aplicadas las reglas del concurso.

Por lo señalado considera que no se puede concluir que se haya afectado su derecho de acceso al empleo público en condiciones de mérito e igualdad, máxime

cuando la evaluación se realizó dentro de una etapa ya precluida del proceso y con estricta sujeción al marco normativo vigente y que se encuentran a la espera de la conformación de la Lista de Elegibles.

Informan que el plazo de ejecución del contrato será hasta el 30 de marzo del 2026, pero que no es posible informar fecha cuando se publican las listas de elegibles y cuando se entreguen los resultados consolidados a la FGN, ya que en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos se puede presentar un número de reclamaciones de cuya cantidad dependerá la velocidad con la que avance el proceso, por lo que el aspirante debe estar revisando constantemente la aplicación SIDCA3, donde se publican los Boletines informativos, Guías Etc., todo lo relacionado con la Convocatoria FGN 2024, puesto que cada etapa puede variar dependiendo del tiempo y número de reclamaciones allegadas.

Advera que no se vulneran el derecho al debido proceso administrativo, el Derecho fundamental de petición y el derecho fundamental a la dignidad humana puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.

Afirma que tampoco se vulnera el derecho a la igualdad ya que se configura cuando se otorga un trato diferenciado injustificado a personas que se encuentran en idénticas condiciones fácticas y jurídicas, ya sea mediante una discriminación positiva o negativa que coloque a una persona en una situación más ventajosa o desfavorable frente a otra con la que debería tener un trato equivalente.

En cuanto al derecho de acceso a cargos públicos y al trabajo considera que no se vulneran debido a que la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Como fundamentos de derecho trajo a colación apartes de las sentencias SU-446 de 2011 y T-180 de 2015.

Por lo expuesto solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda y se declare improcedente la acción constitucional al considerar que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que, la evaluación realizada se ajustó estrictamente a las reglas, criterios y condiciones previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, por medio del cual se convoca y se establecen las normas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, resalta que las certificaciones laborales aportadas fueron analizadas de manera integral y objetiva con base en la documentación allegada.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado decidir la acción constitucional de la referencia. Una vez revisado que, a las partes accionante y accionadas se les concedió la oportunidad de ejercer sus derechos de acción y de defensa, e intervenir respectivamente; y en términos generales, al no observar la existencia de alguna causal de nulidad, se procede a resolver los siguientes:

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se acreditaron en el asunto de la referencia los requisitos de procedencia de la acción de tutela, que hagan viable el análisis y estudio del fondo del asunto frente

al presunto quebranto a los derechos fundamentales invocados, en especial el referido a la *subsidiariedad*?

En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva, debe determinarse si: ¿La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre están vulnerando los derechos “a la igualdad, debido proceso, mérito y acceso a cargos públicos, dignidad humana, y al principio de la buena fe” del señor Diego Llovinson Ramírez Arias al haberle asignado 58 punto de los 100 posibles en la prueba de valoración de antecedentes, y si en consecuencia hay lugar a ordenar a las entidades accionadas que realicen una nueva valoración de la experiencia laboral por él acreditada?

2. TESIS DEL JUZGADO

Se indicará que, pese a que se reúnen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva y por activa, así como el de la inmediatez el despacho advierte que la presente tutela es improcedente, por cuanto el interesado no acreditó la totalidad de los elementos especiales que permitirían, de forma excepcional, el estudio de su pretensión por vía de tutela.

3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver los problemas jurídicos y desarrollar la tesis, el juzgado hará referencia a: **i)** Procedencia de la tutela para cuestionar decisiones asumidas en el marco de un concurso de méritos **ii)** hechos probados y **iii)** el caso concreto.

3.1 Procedencia de la tutela para cuestionar decisiones asumidas en el marco de un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe recordarse que la acción de tutela es de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos⁸, para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-290 de 2011 precisó: “no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias”.

En igual sentido, en concordancia con los mandatos constitucionales, el numeral 1 del mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que para determinar la idoneidad y la eficacia del proceso ordinario, el juez constitucional debe realizar una valoración concreta de las circunstancias particulares del accionante con el fin de

⁸ Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

identificar si la tutela resulta ser el medio más eficaz para la protección de los derechos fundamentales, lo cual ocurre ante la necesidad de precaver un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 ha señalado dos modalidades y/o excepciones en las que se admite acudir a la acción de tutela, esto es, i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, evento en el cual procede como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁹, o ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio¹⁰, hasta tanto se resuelve el caso a través de la vía ordinaria.

En concordancia con las reglas descritas, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que cuando la acción de tutela se utilice como un mecanismo transitorio, el juez indicará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que exista una actuación u omisión de la que pueda endilgarse amenaza o vulneración de garantías fundamentales, por tanto, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, resultaría *“violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*¹¹.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha reiterado que no solo la vulneración de derechos fundamentales es susceptible de protección sino también la amenaza de transgresión, no ocurre lo mismo con los riesgos sobre tales garantías, pues al ser aleatorios, hipotéticos, ante la ausencia de elementos objetivos que permitan predicar su inminente lesión consumada, no es procedente ampararlos vía tutela. Al respecto, en sentencia T-1002 de 2010 la Corte Constitucional indicó:

“(…) el riesgo al que está expuesto un derecho es una vulneración aleatoria del mismo, la amenaza es una vulneración inminente y cierta del derecho y la vulneración consumada es la lesión definitiva del derecho. Como ya se expresó, la amenaza implica de por sí inicio de vulneración del derecho y se sitúa antes de que la violación inicie su consumación definitiva pero no antes de su existencia; es decir que la amenaza presenta datos reales y objetivos que permiten prever el agravamiento inminente que conlleva la vulneración del derecho. La amenaza menoscaba el goce pacífico del derecho y, por lo tanto, es un inicio de vulneración en el sentido de que el ejercicio del derecho ya se ha empezado a perturbar. En definitiva, existe un riesgo en abstracto sobre todos los derechos, riesgo que se puede convertir en amenaza y luego en daño consumado. La diferencia entre riesgo y amenaza dependerá del material probatorio que se sustente en cada caso en particular. Hay que advertir que la

⁹ Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

¹⁰ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Sentencia T-013 de 2007 citada en sentencia T-130 de 2014

acción de tutela solo es procedente en los casos de amenaza o peligro cierto de vulneración, pero no en los casos de riesgo”.

Ahora, tratándose del cuestionamiento de actos administrativos expedidos en el ámbito de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que, por regla general, la autoridad judicial llamada a determinar las violaciones que se presenten en ese escenario no es otra que el juez contencioso administrativo, de suerte que la acción de tutela será improcedente para tales situaciones.

Dicha Corporación sostuvo que “(...) *por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos (...)»¹²

3.2 Hechos probados

Obran en el expediente los siguientes documentos:

- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”¹³
- Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) Fiscalía General de la Nación (FGN) octubre 2025¹⁴.
- Reclamación valoración de antecedentes de fecha 17 de noviembre de 2025 presentada por el accionante argumentando que la entidad aplicadora ha incurrido, de forma reiterada, en errores al interpretar varios certificados expedidos por despachos de la Rama Judicial, calificándolos como “tiempos traslapados” sin demostrar superposición alguna ni señalar con qué periodos se produciría tal situación, sin tener en cuenta que en la Rama Judicial, los cargos se ejercen de manera individual y sucesiva, nunca simultánea, por lo que la agrupación de varios periodos en un mismo acto administrativo no constituye traslapo, sino continuidad del servicio conforme a los principios de celeridad y economía administrativa, que se desconocieron certificaciones bajo supuestas inconsistencias de fechas o por contener varios periodos en un mismo documento y, se omitió valorar experiencias docentes plenamente relacionadas con el derecho penal, así como un periodo profesional válido conforme a la jurisprudencia que permite reconocer experiencia anterior al grado cuando se acreditan las fechas de terminación de materias¹⁵.
- Acto administrativo sin número de fecha diciembre de 2025 suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 por medio del que da respuesta a la reclamación No. VA202511000000568 interpuesta por el señor Diego Llovinson Ramírez Arias contra de los resultados de la prueba de

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2017.
¹³ SAMAI documento 12_MemorialWeb_Respuesta-ANEXO3(.pdf) NroActua 7;
18_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-Acuerdo001de2025(.pdf) NroActua 8
¹⁴ SAMAI documento 001EscritoTutela(.pdf) NroActua 2 pags. 12-60
¹⁵ SAMAI documento 001EscritoTutela(.pdf) NroActua 2 pags. 61-85

Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 ¹⁶ de la cual se extrae:

“(…) 1. En primera instancia, frente a su inconformidad relacionada con “(…) No se toma en cuenta la experiencia por considerar tiempos traslapados pero, no se indica con qué tiempo se validó o se computó (…)” “(…) TIEMPO DE OFICIAL MAYOR - Juzgado Sexto Penal del Circuito de Armenia. 3/9/2024 - 25/11/2024 (…)” “(…) OFICIAL MAYOR 13/7/2020 - 31/12/2020 (…) OFICIAL MAYOR – SUSTANCIADOR 7/5/2020 - 30/6/2020 (…”, en cuanto a su solicitud de valorar las certificaciones expedidas por la RAMA JUDICIAL en las que indica que laboró como OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR y SUSTANCIADOR, se precisa que estas no son válidas, para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que la estos documentos y las certificaciones de ESCRIBIENTE CIRCUITO expedidas por RAMA JUDICIAL, acreditan un período de tiempo laborado simultáneo, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

(…)

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.” (Subraya fuera de texto)

Para mayor ilustración:

EMPRESA	CARGO	PERIODO LABORADO
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR	03/09/2024 - 25/11/2024
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR	16/01/2024 - 02/09/2024
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE CIRCUITO (Experiencia Profesional VA)	09/06/2024 - 27/03/2025
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR	09/12/2023 - 31/12/2023
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE CIRCUITO (Experiencia Profesional Relacionada VA)	01/04/2023 -08/06/2024
RAMA JUDICIAL	SUSTANCIADOR	25/01/2021 - 08/10/2021
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR CIRCUITO	25/01/2021 - 24/01/2023
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR - SUSTANCIADOR	13/07/2020 - 31/12/2020
RAMA JUDICIAL	OFICIAL MAYOR - SUSTANCIADOR	07/05/2020 - 30/06/2020
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE CIRCUITO (Experiencia RM)	01/04/2020 -31/03/2023

¹⁶ SAMAI documento 001EscritoTutela(.pdf) NroActua 2 pags. 86-94; 14_MemorialWeb_Respuesta-ANEXO5(.pdf) NroActua 7; 26_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-VA202511000000568pd(.pdf) NroActua 8

Como se observa, el aspirante laboró simultáneamente y en consecuencia, la experiencia adquirida durante este período, solamente puede ser contabilizada una vez, por lo cual se confirma la valoración realizada.

No obstante, con respecto a “(...) Cuando se hace una variación de cargos dentro de un mismo período continuo, corresponde una experiencia profesional continua y no a tiempos traslapados; el hecho de que el cambio de cargos ocurra en diferentes meses, no implica que las experiencias se traslapen, sino que son períodos sucesivos y continuos, por lo tanto, todo ese tiempo debe contarse como experiencia acumulada sin interrupciones ni pérdidas de días. (...)”, se informa que, efectuada nuevamente la revisión del documento, este no especifica dicha información, razón por la cual procede a realizarse la contabilización de las fechas conforme a las estipulaciones del concurso.

2. En relación con la segunda petición “(...) En relación con el certificado referido en el numeral 9 de la valoración de antecedentes, es necesario precisar que la Universidad Libre y el aplicativo SIDCA 3 incurrir en un error material al afirmar que existe una incoherencia temporal entre la fecha de inicio del periodo certificado y la fecha final del documento, sugiriendo que el certificado habría sido expedido antes de la ocurrencia de los hechos o que las fechas serían incompatibles. (...) OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR (...) 10/12/2022 (...)”, al realizar una nueva verificación, se observa que la certificación laboral OFICIAL MAYOR – SUSTANCIADOR expedida por RAMA JUDICIAL, no puede ser tenida en cuenta en la Prueba de VA, por cuanto la misma indica que la fecha de inicio es posterior a la fecha de finalización, de manera que no se puede contabilizar la experiencia acreditada en la señalada certificación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, que es de obligatorio cumplimiento y establece:

(...)

En este orden de ideas, se reitera que, para validar las certificaciones aportadas al Concurso, estas deben contar con fecha de inicio y terminación de los cargos desempeñados, conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas, postulados que decidió aceptar al momento de inscribirse en el Concurso.

*3. Ahora bien, respecto de “(...) se omitió valorar experiencias docentes plenamente relacionadas con el derecho penal (...)” “(...)La justificación presentada por la Universidad para no valorar este certificado carece de claridad, sustento y coherencia con los documentos aportados en la plataforma; señalar que “no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión” desconoce de manera evidente la información documental que acompaña la postulación, así como la naturaleza misma de las funciones ejecutadas. (...)”, en cuanto a la certificación **DOCENTE CÁTEDRA DERECHO PENAL** expedida por **FUNDACION SOCIAL Y EDUCATIVA EDUCANDO** en la cual se señala que desempeñó el cargo de **DOCENTE CÁTEDRA** desde **01/07/2024** hasta **28/02/2025**, y el documento **DOCENTE DERECHO PENAL Y DERECHO PROBATORIO** expedida por **POLITECNICO FRANCISCO JOSE DE CALDAS** en la cual se señala que desempeñó el cargo de **DOCENTE** desde **30/07/2018** hasta **13/04/2020**, se precisa que dicho documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, ni **EXPERIENCIA PROFESIONAL** en este Concurso de Méritos, toda vez que NO corresponde a un factor de puntuación contemplado.*

La experiencia docente NO es un factor de puntuación como ya se aclaró, con base en el Acuerdo No. 001 de 2025:

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.

(...)

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

La disposición anterior evidencia que para el factor de experiencia se dispuso la Profesional Relacionada, Profesional, Relacionada y Laboral, en ningún caso Docente. En concordancia, por motivo de que el Acuerdo No. 001 de 2025 que en su artículo 17 define el factor de experiencia NO contempla la experiencia docente para el Concurso de Méritos.

Adicionalmente, este tipo de experiencia no corresponde al ejercicio de su profesión, pues que la misma no corresponde a una Licenciatura.

4. No obstante, frente a su inconformidad “(...) así como un periodo profesional válido conforme a la jurisprudencia que permite reconocer experiencia anterior al grado cuando se acreditan las fechas de terminación de materias(...)”, respecto de su petición de valorar para asignación de puntaje en su totalidad la certificaciones de experiencia expedidas por **RAMA JUDICIAL**, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que Usted obtuvo el título de **DERECHO** el **11/05/2017** y parte de la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

(...)

5. Para finalizar, en atención a “(...) Estas omisiones y apreciaciones erróneas afectan mis derechos de carrera y el principio de mérito. (...)configura una afectación doble y desproporcionada a mis derechos de carrera administrativa y a los principios que gobiernan el concurso de méritos, en especial los de igualdad, mérito, buena fe y favorabilidad. (...)”, se vislumbra que no se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso administrativo, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3.

De igual manera no se vulnera el derecho acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es una sola expectativa.

(...)

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable, se **CONFIRMA** el

puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 58 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

*Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.(...)*

- Certificación expedida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, Quindío¹⁷, de la que se extrae:

*“(…) Que el doctor **DIEGO LLOVINSON RAMIREZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía 9.772.146, laboró como **OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CIRCUITO EN PROVISIONALIDAD** en este despacho judicial, desde el tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2024) hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2024, según se puede advertir de la RESOLUCIÓN NRO. 010 del 30 de agosto de 2024 y el ACTA DE POSESIÓN de la fecha 03 de septiembre de 2024 y como **OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE CIRCUITO EN PROPIEDAD en este mismo despacho judicial**, desde el pasado 19 de diciembre de 2024 a la fecha, según las Resoluciones Nros. 021 del 20 de noviembre de 2024, aclarada por Resolución Nro. 005 del 03 de marzo de 2025 y acta de posesión respectiva.*

De acuerdo al Manual De Funciones Y Reglamento Interno adoptado por Juzgado Sexto Penal Del Circuito De Armenia, Quindío, las funciones que desempeña son las siguientes:

(…)”

- Certificación expedida Dirección Seccional de Administración Judicial Armenia Quindío el Área de Talento Humano, que da cuenta de las vinculaciones del accionante en diferentes cargos desde al año 2009 al 2024¹⁸.
- Formato de conformación de Unión Temporal denominada UT Convocatoria FGN 2024¹⁹.
- Documento complementario al contrato prestación de servicios No. FGN-NC_0279 de 2024 celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT. 901.889.125-6 integrada por la UNIVERSIDAD LIBRE identificada con NIT. 860.013.798-5 con el 90% de participación y la empresa TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. identificada con NIT. 900.360.278-98, con el 10% de participación²⁰.
- Formulario de Registro Único Tributario de la UT CONVOCATORIA FGN 2024²¹.

¹⁷ SAMAI documento 001EscritoTutela(.pdf) NroActua 2 pags. 95-98

¹⁸ SAMAI documento 001EscritoTutela(.pdf) NroActua 2 pags. 99-100

¹⁹ SAMAI documento 5_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-AcuerdodeUnionTem(.pdf) NroActua 6;
19_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-AcuerdodeUnionTem(.pdf) NroActua 8

²⁰ SAMAI documento 6_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-Contrato0279FGN20(.pdf) NroActua 6;
22_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-Contrato0279FGN20(.pdf) NroActua 8

²¹ SAMAI documento 9_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-RUTFGN2024_Mayo12_(.pdf) NroActua 6;
25_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-RUTFGN2024_Mayo12_(.pdf) NroActua 8

- Documentos cargados por el accionante para inscribirse en el concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025²².

3.3 Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio, el señor Diego Llovinson Ramirez Arias formuló acción de tutela contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, al estimar vulnerados los derechos fundamentales igualdad, debido proceso, mérito y acceso a cargos públicos, dignidad humana, y al principio de la buena fe, al haberlo asignado 58 puntos de 100 posibles en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 por presunta incorrecta aplicación de los criterios de valoración.

Señala que acreditó experiencia laboral desde el 01 de agosto de 2017 al 08 de enero de 2020 en cargos con funciones jurídicas profesionales y en el área penal como abogado de siniestros en accidentes de tránsito y en la Rama Judicial de manera ininterrumpida desde el 13 de enero de 2020, hasta la fecha del cargue de documentos.

La UT Convocatoria FGN 2024 sostiene que de acuerdo con certificados laborales aportados se observa que el aspirante laboró simultáneamente en varios períodos por lo la experiencia de la rama judicial solamente puede ser contabilizada una vez, que en consecuencia la evaluación realizada se ajustó estrictamente a las reglas, criterios y condiciones previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, por medio del cual se convoca y se establecen las normas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación. En particular, debe resaltarse que las certificaciones laborales aportadas fueron analizadas de manera integral y objetiva con base en la documentación allegada.

Señaló igualmente que, la no asignación del puntaje pretendido por el accionante no obedece a una decisión discrecional o injustificada, sino a la aplicación objetiva y estricta de las reglas previamente aceptadas por todos los participantes al momento de su inscripción.

3.4 Con base en lo anterior, se efectúa el análisis de procedencia del presente mecanismo constitucional precisando que se cumplieron los presupuestos de legitimación por activa y pasiva e inmediatez, frente al elemento de subsidiariedad deben efectuarse precisiones.

3.4.1 Sobre la legitimación en la causa por activa

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de los artículos 1° y 10° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados o amenazados, quien podrá actuar por sí misma, a través de representante, por medio de agente oficiosa, o a través de la Defensoría del Pueblo y de los Personeros Municipales.

En el presente asunto, la acción de tutela fue interpuesta a nombre propio por el señor Diego Llovinson Ramírez Arias, quien aduce ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que claramente se encuentra legitimado para promover la acción de la referencia.

3.4.2 Sobre la legitimación en la causa por pasiva

22

SAMAI ddocumento 16_MemorialWeb_Respuesta-ANEX07(.pdf) NroActua 7;

20_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-ANEXOSINSCRIPCIONp(.pdf) NroActua 8

Ahora, del artículo 86 ibídem y de los artículos 1° y 5° del referido Decreto se desprende que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad o de un particular que, de manera excepcional, viole o amenace los derechos fundamentales de una persona.

Así en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra debidamente acreditada respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre, toda vez que el concurso de méritos dentro del cual se emitieron las decisiones cuestionadas se desarrolló para proveer cargos de la planta de personal de la referida entidad, y que unión temporal señalada fue la encargada de adelantar las etapas de la convocatoria en atención a lo resuelto en el proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024.

3.4.3 Inmediatez

Ahora bien, en cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha precisado que aun cuando la acción de tutela no tiene un término de caducidad, la protección de los derechos fundamentales a través de este amparo debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, contado desde la ocurrencia del hecho que presuntamente amenazó o vulneró el derecho fundamental y la presentación de la acción.

En efecto, revisadas las actuaciones se observa que la tutela de la referencia fue interpuesta el 15 de enero de 2026²³, la Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 fue dada en el mes de diciembre de 2025, así que evidentemente se reúne esta exigencia.

3.4.4 Subsidiariedad

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, es necesario señalar que la Corte Constitucional²⁴ de forma insistente ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente contra actos administrativos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el medio existente no brinda idoneidad ni eficacia para resolver lo pretendido.

Particularmente frente a los actos administrativos expedidos en el marco de los concursos de méritos la referida corporación recientemente consideró:

“(…) esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»²⁵. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»²⁶, demuestra que tales acciones «constituyen

²³ SAMAI documento002ActaReparto(.pdf) NroActua 2

²⁴ Entre otras en sentencia T-340 de 2020

²⁵ Sentencia T-292 de 2017.

²⁶ *Idem*.

verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»²⁷.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito²⁸. **Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»²⁹. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»³⁰.

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable³¹. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»³².

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. **En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,**

²⁷ *Idem*.

²⁸ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

²⁹ Sentencia T-314 de 1998.

³⁰ Sentencia T-292 de 2017.

³¹ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

³² Sentencia T-049 de 2019.

sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»³³.

100. *Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control.* Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. **En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación, se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.**

101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto *son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»³⁴ [énfasis fuera de texto].

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»³⁵.

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance

³³ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139-19.

de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. *Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite.* En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»³⁶. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»³⁷, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»³⁸.

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»³⁹ y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»⁴⁰. De ahí que esta corporación **afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»⁴¹ [énfasis fuera de texto].**

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa⁴², particularmente las máximas de

³⁶ Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

³⁷ Sentencia SU-201 de 1994.

³⁸ *Idem*. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ Sentencia SU-201 de 1994.

⁴¹ Sentencia SU-617 de 2013.

⁴² Sentencias C-431 de 2000, C-640 de 2002, C-649 de 2002, C-028 de 2006, C-004 de 2017 y C-643 de 2012.

eficiencia y celeridad⁴³. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta⁴⁴, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración⁴⁵. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales⁴⁶.

Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la **procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»⁴⁷. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias. (...)»⁴⁸**

Conforme a lo anterior queda claro que si bien los actos administrativos de trámite no son susceptibles de control judicial, no todos aquellos que se emitan en el desarrollo de concursos de méritos son susceptibles de controvertirse vía tutela, únicamente lo serán de manera excepcional aquellos que tienen la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y siempre y cuando se verifique que: (i) dicha decisión se proyecte en la decisión final, (ii) la actuación administrativa de la que hace parte no haya concluido y; iii) se vulnere o amenace de forma real un derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, en relación con la naturaleza del acto administrativo que resuelve la reclamación frente a la valoración de antecedentes encuentra el despacho que al interior del órgano de cierre de esta jurisdicción existen posturas antagónicas, pues mientras en providencia del 2 de octubre de 2019 la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado expresamente consideró que: *“la calificación de antecedentes, la decisión de su respectiva reclamación y la lista de elegibles, decisiones puestas a control en el asunto sub examine, constituyen expresiones de la voluntad de la Administración que afectan intereses jurídicos de la demandante en el procedimiento para la provisión de cargos públicos en carrera, de tal manera que, con fundamento en los parámetros del concurso y en los antecedentes de esta*

⁴³ Sentencias C-249 de 2012, T-687 de 1999, C-121 de 2004.

⁴⁴ Sentencias C-193 de 2020, C-140 de 2020, C-118 de 2018, C-017 de 2018, C-373 de 2016 y C-246 de 2004.

⁴⁵ Sentencia SU-077 de 2018.

⁴⁶ Sentencias T-253 de 2020, SU-077 de 2018, T-682 de 2015 y SU-617 de 2013.

⁴⁷ Sentencia SU-077 de 2018.

⁴⁸ Corte Constitucional Sala Plena Sentencia SU067/22 Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

Corporación sobre el tema, sí son demandables, contrario a lo que sostiene el a quo⁴⁹, en decisión del día 15 del mismo mes y año la misma Subsección consideró que: “al constituirse la prueba de análisis de antecedentes en un trámite previo para conformar la lista de elegibles, genera la particular consecuencia de no ser enjuiciable ante esta jurisdicción. Pues, la publicación de los resultados de los antecedentes, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las decisiones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”⁵⁰, no obstante independientemente que se asuma que es un simple acto de trámite que no puede demandarse o que precisamente por la naturaleza de lo allí decidido si es sujeto de control judicial a través de los medios de control ordinarios lo cierto es que en ambos eventos no se cumplen los presupuestos necesarios para superar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

En efecto, aceptando que estamos en presencia de un acto sujeto a control de la jurisdicción contencioso administrativo, no solo no se encuentra acreditado que el medio de control ordinario y las medidas cautelares procedentes dentro del mismo no resulten eficaces para el caso concreto del actor, sino que tampoco se prueba siquiera sumariamente que sin la intervención del juez constitucional el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable,

En este punto y frente al perjuicio irremediable resulta necesario recordar que la Corte Constitucional ha considerado imperativo verificar “(i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”⁵¹.

Así mismo, que el perjuicio irremediable en el aspirante no debe derivarse de la mera imposibilidad de éste de continuar en el concurso, sino de las afectaciones personales que el interesado pueda padecer con ocasión de tal situación, en lo que sea de relevancia *iusfundamental*, como pudiera ser, por ejemplo, la pertenencia a un grupo de especial protección constitucional. Lo anterior, por cuanto, para la Corte Constitucional, “(...) no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos”⁵². Para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, esta corporación ha sostenido que se requiere acreditar “(a) [que] la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado

En ese orden de ideas considerando que el actor no acredita ser sujeto de especial protección constitucional, que a la fecha no ostenta ningún derecho adquirido derivado del proceso de selección en el que se encuentra participando, que la calificación asignada y que hoy se reprocha no deja por fuera del proceso de selección al señor Ramírez Arias, y que no existe dentro del plenario prueba siquiera sumaria que permita inferir que el lugar de la lista de elegibles que se le asigne en

⁴⁹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección “B”.Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Radicación Número: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18) Actor: María Isabelle González Pelchat Demandado: Procuraduría General De La Nación

⁵⁰ Consejo De Estado.Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19) Actor: Manuel Mauricio Bohórquez Olmos Demandado: Procuraduría General De La Nación

⁵¹ Sentencia T-381 de 2022

⁵² T-456 de 2022

Asunto: Sentencia de primera instancia
Acción: Tutela
Radicado: 63001-3333-006-2026-00003-00

virtud de ella no le permitirá ser nombrado en alguna de las vacantes ofertadas, debe concluirse que no se encuentra probada la inminencia del perjuicio irremediable que permitiría superar el análisis de la subsidiariedad.

Lo mismo sucede si se interpreta que el acto cuestionado es de trámite y por tanto no procede ningún medio de control ordinario en su contra, pues no se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia que ha fijado la Corte Constitucional para el estudio vía tutela de los actos administrativos de trámite emitidos en concursos de mérito a saber:

En efecto frente a la no culminación de la actuación administrativa y que el acto defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final no existe duda para el despacho que si se encuentran reunidos.

Al respecto, se evidencia que la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del Acuerdo No. 001 de 2025 se encuentra en curso, dado que el acto administrativo que reprocha el tutelante, corresponde al que le da a conocer de manera definitiva el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el que conforme a lo previsto en el artículo 2 de la enunciada Convocatoria, constituye una etapa previa a la conformación del listado de elegibles, así:

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes**
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.

De la misma manera, se observa que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, *define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final*, claramente aun cuando el acto administrativo sin número, por medio del cual, se resolvió reclamación administrativa número VA202511000000568, es un acto de trámite, contiene una decisión de relevancia para el desarrollo de la convocatoria, pues si bien no trae como consecuencia la finalización o la obstaculización del avance de la actuación administrativa que se encuentra en curso, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, dicha prueba tiene carácter clasificatorio, el puntaje que se ratificó en el mismo si influirá en la consolidación de la lista de elegibles que le ponga fin al proceso.

No sucede lo mismo en relación con la existencia de una vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental, pues se reitera la decisión adoptada

por la administración y cuestionada por el accionante no solo no lo excluye de continuar en el proceso de selección, sino que en si misma tampoco implica que lo vaya a dejar ubicado en un lugar de la lista de elegibles que le impida a acceder a alguno de los cargos ofertados pues dicho puntaje debe ser computado con el derivado de la prueba de conocimientos y comportamentales. Además tampoco se vislumbra la infracción al derecho al debido proceso derivada de una presunta falta de respuesta de fondo a la reclamación elevada, pues de la revisión de la respuesta emitida por las accionadas se vislumbra que efectivamente se pronunciaron frente a cada uno de los cuestionamientos, cosa distinto es que el actor no este de acuerdo con ellos.

En las condiciones anotadas, el Despacho concluye que es evidente que el asunto objeto de estudio en el presente caso, no supera el análisis de subsidiariedad de la acción de tutela, por lo que se declarará improcedente la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por el señor **Diego Llovinson Ramírez Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Armenia, de conformidad con las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a las partes y al Ministerio Público (Artículo 30 Decreto Ley 2591 de 1991).

TERCERO: La presente decisión podrá impugnarse dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) a través de la ventanilla virtual del juzgado **opción memoriales y/o escritos**. De lo contrario, una vez adquiera firmeza, remitir el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión bajo las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y tarjeta profesional [REDACTED] C. S de la J, para que actúe en nombre especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT [REDACTED] conforme el poder allegado y anexos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **archivar** las diligencias. **Realizar** las anotaciones correspondientes en la base de datos del Despacho y en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA VICTORIA VÉLEZ ARIAS
Juez

Firmado Por:

Laura Victoria Velez Arias
Juez
Juzgado Administrativo

Asunto: Sentencia de primera instancia
Acción: Tutela
Radicado: 63001-3333-006-2026-00003-00

006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f90cd1b9d8150172a55db97c283d1838428b0a48dc6fe743cdc7a21877e946**
Documento generado en 28/01/2026 11:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>